

ALIMENTOS. PARA RESOLVER RESPECTO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE HAYA SIDO DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE ATENDERSE, A LA NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA, Y EVITAR DESEQUILIBRIO EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA, ELLO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER, Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO.

HECHOS: En ejercicio de la acción de alimentos, en controversia familiar, se decretó por autoridad judicial pensión alimenticia definitiva, y esta prevaleció en el respectivo procedimiento, aun cuando imperaba tanto en la acreedora alimentaria, como en el deudor alimentista, dos situaciones personales entre ellos coincidente, que lo es, que ambos, son adultos mayores y que los dos están en una condición de trabajadores jubilados. La cesación de la citada pensión alimenticia, fue promovida en vía incidental por el deudor alimentista, planteando diversos aspectos, entre los que se destaca: la carencia de necesidad de la acreedora; el notorio incremento de las percepciones económicas de ésta, y que, además, cuenta con bienes propios.

Respecto del citado pedimento incidental, en resolución interlocutoria de primera instancia, se determinó que resultaba infundado; y en contra de esa determinación judicial, el deudor alimentista interpuso recurso de apelación, y expresados los agravios con los que combate la citada decisión judicial en los que sustenta también los planteamientos de su escrito incidental.

CRITERIO JURÍDICO: La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el respectivo medio ordinario de defensa, considera que los agravios resultan fundados, pues en efecto, se advierte la carencia de necesidad de la acreedora alimentaria, pues al efecto quedaron probados fundamentalmente dos aspectos:

1.- El notorio aumento en el monto de la pensión que la citada acreedora recibe como jubilada de la empresa donde laboró.; 2.- Que la acreedora alimentaria es propietaria de bienes inmuebles; y además, sustenta también su decisión judicial con las razones relativas a que, en todo lo inherente al tópico de alimentos, debe garantizarse el goce y respeto de los derechos humanos, dentro del marco constitucional apreciando, y aplicando los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, implícito en el artículo 1; igualdad formal ante la Ley, entre hombres y mujeres, que entraña el diverso precepto 4; e igualdad procesal entre las partes en procedimientos judiciales donde se diluciden sus derechos, a que se refiere el numeral 17; todos artículos los mencionados, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, partiendo de la premisa de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD", destaca que, el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas.

Luego, considerando que, en el presente caso, ocurre situación de similitud al criterio antes citado, en lo concerniente, a que en todo asunto de alimentos es indispensable atender al estado de necesidad, y que una persona, no puede exigir de otra, pensión alimenticia, si se encuentra en una misma condición en cuanto a sus posibilidades para acceder a ingresos económicos, como en el caso ocurre, que tanto la acreedora alimentaria, como el deudor alimentista, son personas adultas mayores y que reciben pensión jubilatoria de la misma empresa donde ambos laboraron, pues sustentar lo contrario, equivaldría a permitir desequilibrios económicos en las partes que no les permita tener una vida digna.

Además, que no se puede permitir prevalencia de lo que pudiera identificarse como un criterio, o prejuicio social, que culturalmente se ha acuñado a través de la historia en nuestro País, de que el hombre siempre y en todo momento, debe ser acreedor respecto de su familia, pues se destaca que lo verdaderamente importante en el tema de alimentos es atender a la necesidad que de los mismos se tenga, y no de la comodidad que se pueda generar para que quien se asume como parte acreedora sin necesitar una pensión alimenticia, y la siga percibiendo; además, en estimación de esta Tercera Sala, la decisión judicial que entraña la resolución de apelación, se sustenta también en los principios de igualdad del hombre y la mujer, así como la no discriminación por razones de género.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Recurso de apelación, que generó el **toca 634-2019**. Apelante JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada **ALMA**

DELIA GONZÁLEZ CENTENO. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isauro Fonseca Gómez.